



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA
DEMANDADA: MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ
RADICADO No.: 88001.3184.001.2021.00088.00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0710.

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener los cónyuges asentado su ultimo domicilio conyugal en este circuito Judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 22 numeral 1 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados los menores **NEYFER Y AYLAN CUADRO CARRILLO**, tal como se desprende de las copias simples del Registro Civil de Nacimiento obrantes a folios 11 y 13 del expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal de los citados menores, la patria potestad de los mismos, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mentados hijos, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por manifestación expresa del extremo activo desconoce el lugar de habitación a donde se debe notificar a la parte demandada, el Despacho, de conformidad con lo reseñado en el Artículo 10 del decreto 806 de 2020, según el cual: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del*



artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", ordenará que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a la que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto el emplazamiento de la señora **MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ**.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el Señor **ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA**, a través apoderada judicial, contra la Señora **MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ**.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir el emplazamiento de la demandada señora **MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ**.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer a la Doctora **MARIA DE JESUS PEÑA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.128.048.071 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.882 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17ac1eb566b28b1e751f9f19918cc81d9fced564c9c2f8ca1a3d0e691cfb31a**
Documento generado en 19/10/2021 11:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>